

**PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONAN DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
(BOLETINES N°s 5.654-12, 8.920-07, 9.367-12, 11.482-07, 12.121-12 y 12.398-12, refundidos).**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p align="center">Título I De los delitos de grave contaminación y daño ambiental</p> <p>Artículo 1°.- El que contamine gravemente el ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p>	<p align="center">Título I</p> <p>1.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para reemplazar su denominación por la siguiente:</p> <p>“De los delitos de grave daño al medio ambiente”.</p> <p align="center">ARTÍCULO 1°</p> <p>2.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 1°.- El que contamine de modo grave el medio ambiente, provocando a causa de dicha contaminación una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo respecto de sus componentes naturales que no puedan ser calificados como graves en los términos del artículo 3°, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>3.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para reemplazarlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 1°.- El que dolosamente vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales; extrajere aguas continentales, sean superficiales o</p>

Comentado [MOM1]: Vuelve a ser un delito de Daño Ambiental, no se entiende que son tipos diversos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>subterráneas; vertiere o depositare contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; extrajere tierras del suelo o subsuelo; o, liberare contaminantes al aire y que ocasione un grave daño al medio ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el grave daño afectare el objeto de protección de una reserva nacional, un parque nacional, un monumento natural, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para múltiples usos o un santuario de la naturaleza será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 3.001 a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el grave daño se causare por negligencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena privativa de libertad designada en los incisos anteriores y una multa que no supere la mitad del máximo.”.</p> <p>4.- De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi, para intercalar entre las palabras “el” y “ambiente”, la expresión “medio”.</p>
<p>Artículo 2°.- Si la grave contaminación se causare por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2°</p> <p>5.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para suprimirlo.</p>

Comentado [MOM2]: Este es un tipo distinto a daño ambiental

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
designada en el artículo anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.	
<p>Artículo 3°.- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al minimum que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.</p> <p>Para la aplicación de lo previsto en este artículo, se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Sea de carácter irreversible, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3°</p> <p>6.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- El que cause un daño grave a uno o más de los componentes naturales del medio ambiente, sea o no el daño producto de una contaminación significativa, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al minimum que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.</p> <p>Si el grave daño se causare por negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la aplicación de lo previsto en este artículo, se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a uno o más de los componentes del medio ambiente que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Sea de carácter irreversible, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de repararse a una calidad similar a la que tenía con</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>anterioridad al daño o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;</p> <p>b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o</p> <p>c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina.</p>	<p>anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;</p> <p>b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o</p> <p>c) Impacte un área protegida.”.</p> <p>7.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para reemplazarlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo 3°- Para los efectos de esta ley, se considerará que existe grave daño ambiental:</p> <p>1° Cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia;</p> <p>2° Fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;</p> <p>3° Cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o;</p>

Comentado [MOM3]: Queda abierta.

Comentado [MOM4]: No se comunica con el lenguaje ambiental

Comentado [MOM5]: Revisar concepto de extinción parece demasiado restrictivo.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>4° Cuando causare grave daño a la salud de la población.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p style="text-align: center;">Letra c)</p> <p>8.- De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi, para agregar, después de la expresión “reserva marina”, la frase “, área marina costera protegida de múltiples usos, santuario de la naturaleza y humedal de importancia internacional o sitio Ramsar”</p>
<p>Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada que sobrepase en un cincuenta por ciento la cantidad máxima permitida para el contaminante respectivo por una norma de emisión, medido en el efluente de la fuente emisora.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4°</p> <p>9.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para eliminarlo.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>10.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, se considerará que la contaminación es grave cuando la emisión de una fuente regulada sobrepase en un cincuenta por ciento la cantidad máxima permitida para el contaminante respectivo por una norma de emisión, medido en el efluente de la fuente emisora.”.</p>

Comentado [MOM6]: Está más abajo en el artículo

Comentado [MOM7]: El artículo 1° es Contaminación pero todos los demás también.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Se deberá considerar, en todo caso, las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la ley N° 19.300.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>11.- De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las materias. Adicionalmente, se considerarán las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300.”.</p>
<p>Artículo 5°.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos, las que, en caso de exceder las normas de emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia.</p>	

Comentado [MOM8]: Aceptable, pero ¿qué organizaciones?

Comentado [MOM9]: Aceptable, pero puede generar disparidad de criterios.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>Tampoco se aplicarán las disposiciones de este título a la compensación de emisiones que pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir las fuentes emisoras respectivas, en los términos dispuestos en la norma, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental o en la ley. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, como, también, aquellas emisiones de contaminantes al aire que hubieren fijado límites de concentración distintos de los anuales.</p>	
<p style="text-align: center;">Título II De los delitos especiales de daño ambiental</p> <p>Artículo 6°.- Se considerarán delitos especiales de daño ambiental para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291 y 476 N° 3 del Código Penal; 22 a 22 ter del decreto N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques; 135 a 140 del decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento, Turismo y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; 192 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; 44 de la ley N°</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>20.920, que establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje; 11 de la ley N° 20.962, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; y 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.</p>	
<p>Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 291 del Código Penal por el siguiente:</p> <p>“Art. 291. El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.</p>	
<p>Artículo 8°.- Agrégase en el artículo 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos finales:</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>"Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3° de la Ley sobre Delitos contra el Medio Ambiente, la pena a imponer será de la de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes."</p>	
<p>Artículo 9°.- El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.	
<p style="text-align: center;">Título III</p> <p>De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental y del Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de reparación o en un programa de cumplimiento. Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación.</p> <p>Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que debiendo saber incurriere en las conductas descritas en el inciso anterior.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10</p> <p>12.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para sustituirlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas, presentare información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.”.</p>

Comentado [MOM10]: ¿y las RCA? Excluye todos los proyectos.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>13.- De la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar los siguientes incisos finales:</p> <p>“Para efectos de las sanciones contempladas en este artículo, se presumirá responsable de la información presentada al titular del proyecto o actividad, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de los consultores involucrados en la generación de la información.</p> <p>Tratándose del caso de los consultores mencionados en el inciso anterior, se les considerará especialmente responsables en el caso de que presenten información falsa o distorsionada, sabiendo o debiendo saberlo en función de sus conocimientos.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>
<p>Artículo 11.- El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.</p>	
	ARTÍCULO 12

Comentado [MOM11]: Si, por que es responsabilidad de la empresa.

Comentado [MOM12]: Bien.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>Artículo 12.- Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere o rechazare dicho permiso o emitiera favorable o desfavorablemente el pronunciamiento, contraviniendo los aspectos normados.</p> <p>Con la misma pena se castigará a los miembros de la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 que, contraviniendo los aspectos normados, concurrieren con su voto en la aprobación o rechazo de un proyecto o actividad contenido en un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por aspectos normados aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.</p> <p>La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido calificados desfavorablemente por la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, por el Director Ejecutivo del Servicio de</p>	<p>14.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para suprimirlo.</p> <p>c.-</p>

Comentado [MOM13]: Puede ser, porque constriñe a la administración, el problema es la prevaricación.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
Evaluación Ambiental o por el Comité al que se refiere el artículo 20 de la ley N° 19.300, según corresponda.	
<p style="text-align: center;">Título IV Disposiciones varias</p> <p>Artículo 13.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores de los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores y, en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma que ordenaren o consintieren la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley o que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidieren o no hicieren cesar su ejecución, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.</p> <p>Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, los siguientes hechos materiales de oposición y reparación al acto constitutivo delito:</p> <p>a) Haber establecido previamente medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características;</p>	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>b) Haber denunciado personalmente al Ministerio Público la comisión del delito.</p> <p>En el caso de los directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.</p>	
<p>Artículo 14.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.393 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la Ley sobre Delitos contra el Medio Ambiente, los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas."</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14</p> <p>15.- De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi, para reemplazarlo por el que se señala:</p> <p>"Artículo 14.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.393, por el siguiente:</p> <p>Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 135, 135 bis, 135 ter, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en el artículo 27 de la ley N° 19.913; en el artículo 8° de la ley N°18.314; en los artículos 22 a 22 ter de la Ley de Bosques; en el artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley N° 20.920, 11 de la Ley N° 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 291, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, 476 N°3 del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento</p>

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas."</p> <p>16.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para sustituirlo por el que se indica:</p> <p>"Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:</p> <p>1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1°, la expresión "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal" por la frase "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal y los delitos contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales"</p>

Comentado [MOM14]: Se parece al nuestro, hay que convencerlo de que usemos el nuestro y aceptarle el inciso segundo.

Comentado [MOM15]:

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>2) Intercálese, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la expresión "Penal," la frase "en los delitos contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales".</p>
<p>Artículo 15.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15</p> <p>17.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para eliminarlo.</p>
<p>Artículo 16.- Respecto de cualquiera de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para conocer del procedimiento podrá imponer como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes:</p> <p>1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.</p> <p>2.- Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.</p> <p>3.- La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16</p> <p style="text-align: center;">Números 2, 3 y 4</p> <p>18.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para suprimirlos.</p>

Comentado [MOM16]: Correcto.

Comentado [MOM17]: Me parece que esto es transable. Es una pena durísima, pero accesorio.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.</p> <p>4.- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3º por el tiempo que dure la condena.</p>	
<p>Artículo 17.- El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley N° 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley N° 20.417 imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.</p> <p>No procederá acción penal por los delitos previstos en el Título I de esta ley en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417, o la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo cuerpo legal. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17</p> <p>19.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- No procederá acción penal por los delitos previstos en el artículo 2 de esta ley, en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 o la aprobación de un Plan de reparación establecido en el artículo 43, ambos del artículo 2 de la ley N° 20.417. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente por los mismos hechos.”.</p>

Comentado [MOM18]: Inaceptable, quedaría optar por responsabilidad ambiental o penal.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>20.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por los siguientes:</p> <p>“No procederá acción penal por los delitos previstos en el Título I de esta ley en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417, o la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo cuerpo legal. En ambos casos, el responsable del proyecto deberá asegurar la reparación de todo el daño ambiental producidos por sus actividades. En caso de incumplir el plan de cumplimiento o no realizar las reparaciones respectivas, será posible la interposición de la acción penal, por todo el tiempo que hubiere restado para la prescripción en el momento en que se aprobó el referido plan o se produjo la referida exención.</p> <p>Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto mediante sentencia judicial firme, de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18</p> <p>21.- De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el que se señala:</p>

Comentado [MOM19]: Inaceptable, vuelve al criterio anterior.

Comentado [MOM20]: Sería aceptable con una redacción decente.
 “El Consejo de Defensa del Estado podrá deducir denuncia o querrela respecto del daño puramente ambiental ecológico.”

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
<p>Artículo 18.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud o propiedades por alguno de los delitos contemplados esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.”.</p>	<p>“Artículo 18.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud, medio ambiente o propiedades por alguno de los delitos contemplados en esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos. Respecto de aquellos componentes naturales del medio ambiente dañados que no sean de propiedad privada, sólo el Consejo de Defensa del Estado podrá deducir la respectiva querella, considerándose en estos casos al Fisco de Chile como víctima.”.</p> <p>22.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para sustituirlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 18.- Las investigaciones de los hechos sancionados en la presente ley se podrán iniciar de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o por querella deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.</p>
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>23.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo-El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley,</p>

Comentado [MOM21]: No hay componentes naturales del medio ambiente privados, va contra el sentido de componente natural. Distinto de los servicios que presta.

Comentado [MOM22]: De acuerdo con que SMA pueda denunciar o querellarse.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>sufrirá la pena de multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>24.- De la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar la disposición que sigue:</p> <p>“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:</p>

Comentado [MOM23]: Puede ser negociable, pero no es responsabilidad penal ambiental, sino infraccional

Comentado [MOM24]: A Matus le parece aceptable por ser solo la etapa de redacción de la sentencia. Yo prefiero que los tribunales tengan tiempo para desarrollar bien el asunto.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>1) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: <u>“El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.”.</u></p> <p>2) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (“,”), la siguiente frase: <u>“la que deberá</u></p>

Comentado [MOM25]: Puede obstruir el conocimiento real del TA, esto es solo por Dominga.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p><u>pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente y podrá consistir en la remoción del cargo.”.</u></p> <p>3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días”, por la siguiente “<u>Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente y podrá consistir en la remoción del cargo.”.</u>”</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>25.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:</p>

Comentado [MOM26]: No da.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>“Artículo- Reemplázase el artículo 39 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales. ii. Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales. iii. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”. <p style="text-align: center;">o o o</p>
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>26.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para incorporar la disposición que se señala:</p>

Comentado [MOM27]: Esto es responsabilidad infraccional no penal. Aumenta los máximos, y el mínimo del máximo, lo que no se entiende, la SMA ya es la super con el garrote más grande.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>“Artículo- Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>27.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para agregar el siguiente precepto:</p> <p>“Artículo- Las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>
	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>28.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para incorporar el artículo que sigue:</p>

Comentado [MOM28]: Este es aceptable. En el proyecto se puede sin supervisión de la SMA.

Comentado [MOM29]: Es sólo la accesoria, y de todos modos la paga en sede ambiental. Acá la dura es la corporal.

Comentado [MOM30]: Es volver a lo anterior, y supeditar la responsabilidad penal a la sentencia ambiental.

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	INDICACIONES
	<p>“Artículo- Para determinar la significancia del daño ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°, será necesario acreditar la existencia del daño ambiental significativo por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental correspondiente, conforme al artículo 51 y siguientes de la ley N° 19.300.</p> <p>La presentación de la demanda de daño ambiental ante los Tribunales Ambientales suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal del delito señalado en el artículo 2° de esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>

Estimadas y Estimados,

Junto con saludar, tenemos el agrado de informarles sobre el ante proyecto de ley de Cambio Climático elaborado por el Honorable Senador Guido Girardi L., cuyo objeto es enfrentar el nuevo paradigma de emergencia global en materia de mitigación y adaptación a los efectos negativos este fenómeno.

La propuesta que se adjunta se ha diseñado sobre la base de tres pilares fundamentales:

I. La necesidad de imperante actuar para frenar el calentamiento global, y adaptarse a los cambios climatológicos que impactarán en el medio ambiente, de manera oportuna y eficaz.

II. El deber del Estado de promover la conciliación de la institucionalidad vigente y los retos que origina el cambio climático o en su defecto innovar desarrollando instrumentos aptos para sortear estos desafíos.

III. La oportunidad que genera a partir de esta problemática para provocar un cambio en la matriz productiva del país, favoreciendo el desarrollo tecnológico y armonizándolo con un Desarrollo Sustentable.

Para lograr esto, el senador pone a su disposición un documento en el que se encuentran las bases para repensar las distintas actividades que se despliegan en el territorio nacional.

A modo de resumen, este primer borrador ha incorporado el deber de considerar distintas estrategias de evaluación y respuesta al cambio climático, las medidas que se deben adoptar en sus diversos escenarios. Además de elevar el estándar ambiental como respuesta a los severos factores de vulnerabilidad que presenta nuestro país, se promueven medidas concretas sobre los riesgos más urgentes.

En síntesis, el proyecto aborda las siguientes materias:

- 1.- Incorporación del Cambio Climático como una preocupación del Constituyente, y, por tanto, un deber del Estados, en sus diversas facetas, el ingreso del lenguaje climático a la legislación,
- 2.- Mitigación de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, focalizado en la actividad energética y de Transporte.
- 3.- Adaptación a los efectos negativos del Cambio Climático:
 1. En la Evaluación de Impactos Ambientales.
 2. En la Actividad Minera.
 3. En la Actividad sobre Fauna Marina.
 4. En los Disponibilidad y Gestión de Recursos Hídricos.
 5. En las Protección de bosques y la Actividad Forestal.
 6. En la Generación de Residuos y protección de Suelos.
 7. En la relación con los Animales no humanos.
 8. En la Planificación Territorial
 9. En la Gestión de Situaciones de Emergencias.
 10. En la Salud de la Población.

Entendiendo la complejidad de esta problemática, se advierte que varias de las aristas del Cambio Climático pueden haber quedado fuera de este primer borrador. Lejos de omitirse, se ha pensado dejar un marco abierto para incluir aquellos aportes del mundo científico y académico, generándose un dialogo legislativo entre la política que contribuya en este debate.

De esta manera, esta oficina parlamentaria abre sus puertas para recibir sus consideraciones hasta el viernes 5 de julio de 2019, sin perjuicio de que algunos de estos proyectos ya se encuentren en marcha para responder al rito del cambio climático.

Valparaíso, 4 de junio de 2019

Presidente del Senado de Chile,

Jaime Quintana Leal.

Señor Presidente, solicito que el proyecto de ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos (Boletín N° 12.633-12) se refunda con las iniciativas de ley contenidas en los Boletines:

- I. N° 11.429-12,
- II. N° 11.809-12,
- III. N° 12.275-12
- IV. N° 12.516-12,

Las que ya se encuentran refundidas,

Guido Girardi Lavín.

PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y OTROS PRODUCTOS DESECHABLES

BOLETÍN 12.633-12	BOLETÍN 12.561-12	BOLETÍN 12.516-12	BOLETÍN 12.275-12	BOLETÍN 11.809-12	BOLETÍN 11.429-12	PROYECTO DE LEY
QUE LIMITA LA GENERACIÓN DE PRODUCTOS DESECHABLES Y REGULA LOS PLÁSTICOS.	QUE PROHÍBE EN LAS OFICINAS PÚBLICAS LA UTILIZACIÓN DE ENVASES QUE SE EXTINGAN AL PRIMER USO.	QUE INCORPORA LA ENTREGA DE BOLSAS BIODEGRADABLES EN EL COMERCIO.	QUE PROHÍBE EL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS PARA EL ENVÍO DE PRODUCTOS.	PARA REDUCIR LA FABRICACIÓN DE BOTELLAS DE PLÁSTICAS DE UN SOLO USO.	QUE PROHÍBE EL USO Y ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS SEAN O NO BIODEGRADABLES A LOS CONSUMIDORES FINALES.	QUE LIMITA LA GENERACIÓN DE PRODUCTOS DESECHABLES Y REGULA LOS PLÁSTICOS.
ARTÍCULO PRIMERO. - Crease la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos.						ARTÍCULO PRIMERO. - Crease la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente mediante la limitación de la generación de los productos regulados, el fomento a su reutilización y la certificación de los			Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación garantizado en el artículo 19 N°8 de la Constitución	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos plásticos mediante la reducción de la producción de		Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente, mediante la limitación de la generación de los productos regulados, el fomento a su reutilización y la certificación de los plásticos desechables, y en consecuencia,

plásticos desechables.			Política de la República, mediante la prohibición del uso de envoltorios plásticos en el envío de productos.	botellas plásticas de un solo uso, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.		disminuir la producción de residuos.
Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Productos regulados: vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara, cuchillo), mezcladores, bombillas, platos, envases o bandejas de comida preparada y sus envases accesorios, tapas, botellas iguales o menores de 500 cc, u otros que cumplan con el propósito de los productos individualizados. b) Comida preparada:			Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Bolsa: Embalaje flexible constituido de un cuerpo tubular cerrado en uno de sus extremos. b) Bolsa plástica: Bolsa que contiene como componente fundamental un polímero producido a partir del petróleo. c) Bolsa plástica para envío: Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio para el envío de bienes o documentos al	Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Bebidas: Todo alimento líquido destinado al consumo humano. Este término también comprenderá a los líquidos destinados al consumo humano que tengan una graduación alcohólica de un grado o más. b) Botella retornable: aquel envase que contiene un líquido que se		Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Productos regulados: vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara, cuchillo), mezcladores, bombillas, platos, envases o bandejas de comida preparada y sus envases accesorios, tapas, botellas iguales o menores de 500 cc, u otros que cumplan con el propósito de los productos individualizados. b) Comida preparada: elaboraciones culinarias preparadas en los establecimientos, listos para su consumo, sean fríos o calientes. La preparación incluye

<p>elaboraciones culinarias preparadas en los establecimientos, listos para su consumo, sean fríos o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir, u otro procesamiento. Se encuentran incluidas aquellas elaboraciones culinarias preparadas fuera de los establecimientos, pero expendidos en ellos, cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 6 días.</p> <p>c) Establecimiento: local de expendio de alimentos con consumo, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salón de té, panaderías,</p>			<p>domicilio del destinatario.</p> <p>d) Empresa: Persona jurídica dedicada a la actividad venta de bienes o servicios al consumidor final.</p>	<p>bebe y que una vez consumido permite su utilización sucesivas veces sin involucrar un proceso productivo, de acuerdo a la norma técnica respectiva.</p> <p>c) Botella plástica de un solo uso: aquel envase que es elaborado en base a un polímero que se produce a partir del petróleo, que contiene un líquido que se bebe y que una vez consumido no permite su reutilización.</p> <p>d) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinto del productor, que vende bebidas envasadas en</p>		<p>cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir, u otro procesamiento. Se encuentran incluidas aquellas elaboraciones culinarias preparadas fuera de los establecimientos, pero expendidos en ellos, cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 6 días.</p> <p>c) Establecimiento: local de expendio de alimentos con consumo, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salón de té, panaderías, bares, u otros establecimientos que sirvan comida preparada o expendan bebestibles.</p> <p>d) Consumo al paso o de despacho a domicilio: consumo de comida preparada efectuado fuera del establecimiento, ya sea para llevar o con despacho.</p>
--	--	--	---	---	--	---

<p>bares, u otros establecimientos que sirvan comida preparada o expendan bebestibles.</p> <p>d) Consumo al paso o de despacho a domicilio: consumo de comida preparada efectuado fuera del establecimiento, ya sea para llevar o con despacho.</p> <p>e) Producto desechable: aquel que haya sido diseñado para ser utilizado en una ocasión. Será desechable si el establecimiento que los entrega les proporciona una ocasión de uso, a pesar de que pueda dársele usos adicionales fuera de dicho establecimiento.</p> <p>f) Plástico: aquel</p>				<p>botellas retornables reutilizables.</p> <p>e) Consumidor: Todo generador de un residuo de envases de botellas retornables reutilizables.</p> <p>f) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables antes de su venta al consumidor.</p> <p>g) Productor: Persona que, independientemente de la técnica de comercialización, introduce en el mercado bebidas.</p>	<p>e) Producto desechable: aquel que haya sido diseñado para ser utilizado en una ocasión. Será desechable si el establecimiento que los entrega les proporciona una ocasión de uso, a pesar de que pueda dársele usos adicionales fuera de dicho establecimiento.</p> <p>f) Plástico: aquel producto que contiene como componente un polímero que se produce a partir del petróleo o materias primas de origen renovable ya sea de forma total o mixta.</p> <p>g) Material reutilizable: aquel producto de loza, vidrio, metal, madera, greda, plástico u otros que hayan sido diseñados para ser utilizados en múltiples ocasiones.</p> <p>h) Plástico desechable certificado: aquel que de forma certificada cumpla copulativamente con los siguientes requisitos (i)</p>
--	--	--	--	---	--

<p>producto que contiene como componente un polímero que se produce a partir del petróleo o materias primas de origen renovable ya sea de forma total o mixta.</p>						<p>venir de materias primas de origen renovables, (ii) biodegradarse en condiciones naturales en un periodo de tiempo no superior a 180 días, y (iii) que el proceso de biodegradación no libere residuos tóxicos en el ambiente que se degrada.</p>
<p>g) Material reutilizable: aquel producto de loza, vidrio, metal, madera, greda, plástico u otros que hayan sido diseñados para ser utilizados en múltiples ocasiones.</p>						<p>l) Bolsa plástica para envío: Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio para el envío de bienes o documentos al domicilio del destinatario.</p>
<p>h) Plástico desechable certificado: aquel que de forma certificada cumple copulativamente con los siguientes requisitos (i) venir de materias primas de origen renovables, (ii) biodegradarse en condiciones naturales en un periodo de tiempo no</p>						<p>j) Botella plástica de un solo uso: aquel envase que es elaborado en base a un polímero que se produce a partir del petróleo, que contiene un líquido que se bebe y que una vez consumido no permite su reutilización.</p> <p>k) Botella retornable reutilizable: aquel envase que contiene un líquido que se bebe y</p>

superior a 180 días, y (iii) que el proceso de biodegradación no libere residuos tóxicos en el ambiente que se degrada.						que una vez consumido permite su utilización sucesivas veces sin involucrar un proceso productivo, de acuerdo a la norma técnica respectiva.
<p>Artículo 3°.- Productos reutilizables. Todo establecimiento deberá entregar a los consumidores productos regulados de materiales reutilizables, estando prohibida la entrega, a cualquier título, de productos regulados desechables.</p> <p>Se encontrarán exentos de esta obligación:</p> <p>a) Los envoltorios de comida preparada desechables de materiales distintos al plástico o plástico desechable certificado.</p> <p>b) Las tapas de botellas desechables de materiales</p>						<p>Artículo 3°.- Productos reutilizables. Todo establecimiento deberá entregar a los consumidores productos regulados de materiales reutilizables.</p>

distintos al plástico o plástico desechable certificado. c) Los productos regulados desechables para alimentos de consumo al paso o de despacho a domicilio.						
						<p>Artículo 3 bis°. Gestión de recepción de botellas retornables reutilizables. Los comercializadores de bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables deberán recibir los envases vacíos que les sean entregados por los consumidores.</p> <p>Las botellas retornables reutilizables que los comercializadores reciban de los consumidores deberán ser entregadas a los distribuidores respectivos, con el objeto de que retornen dichos envases a los productores para su reutilización.</p>

<p>Artículo 4°.- Prohibiciones. Prohibese a los establecimientos, incluidos aquellos de alimentos con consumo al paso y de despacho a domicilio, la entrega, a cualquier título, de:</p> <p>a) Productos regulados de poliestireno expandido.</p> <p>b) Productos regulados de plásticos desechables que no se encuentren certificados.</p>	<p>Artículo Unico.- Prohibase la utilización de envases que se extingan al primer uso en las oficinas públicas.</p>		<p>Artículo 3°.- Prohibición. Prohibase el uso de bolsas plásticas para toda clase de envíos a domicilio, tales como cuentas de servicios básicos domiciliarios, diarios o revistas de suscripción, encomiendas de bienes o documentos y en general en cualquier otro tipo de envíos a domicilio.</p> <p>Se excluyen de esta prohibición aquellas bolsas utilizadas para el embalaje de alimentos cuando el empleo del plástico sea necesario para mantener la higiene y/o preservar los alimentos de un proceso de descomposición</p>	<p>Artículo 3°.- Prohibición de envasado de bebidas con botellas plásticas de un solo uso. Los productores de bebidas no podrán envasar sus productos en botellas plásticas de un solo uso.</p>	<p>Artículo único inciso primero. Prohibase el uso y la entrega de bolsas plásticas biodegradables o no, por parte de supermercados, casas comerciales o del retail, almacenes, tiendas, kioscos y cualquier otro tipo de comercio, para el transporte y contención de mercaderías expendidas a consumidores finales</p>	<p>Artículo 4°.- Prohibiciones. Prohibese la entrega, a cualquier título en establecimientos de productos regulados desechables.</p> <p>Se encontrarán exentos de esta prohibición:</p> <p>a) Los envoltorios de comida preparada desechables de materiales distintos al plástico o plástico desechable certificado.</p> <p>b) Las tapas de botellas desechables de materiales distintos al plástico o plástico desechable certificado.</p> <p>c) Los productos regulados desechables para alimentos de consumo al paso o de despacho a domicilio.</p> <p>Así mismo, se prohíbe la entrega de productos regulados desechables en las dependencias de los órganos del Estado.</p>
--	---	--	---	--	---	--

Comentado [CI]: Ver si hay una definición más adhoc para dependencia que incluye los tres poderes.

			acelerado.			<p>Prohíbese a los establecimientos, incluidos aquellos de alimentos con consumo al paso y de despacho a domicilio, la entrega, a cualquier título, de:</p> <p>a) Productos regulados de poliestireno expandido.</p> <p>b) Productos regulados de plásticos desechables que no se encuentren certificados.</p>
						<p>Artículo 4° bis.- Prohibición. Prohíbese el uso de bolsas plásticas para toda clase de envíos a domicilio, tales como cuentas de servicios básicos domiciliarios, diarios o revistas de suscripción, encomiendas de bienes o documentos y en general en cualquier otro tipo de envíos a domicilio.</p> <p>Se excluyen de esta prohibición aquellas bolsas certificadas</p>

Comentado [C2]: En relación al artículo 4° inciso tercero

						utilizadas para el embalaje de alimentos cuando el empleo del plástico sea necesario para mantener la higiene y/o preservar los alimentos de un proceso de descomposición acelerado.
<p>Artículo 5°.- Plásticos desechables certificados.</p> <p>La entrega de productos regulados de plástico desechable estará permitida cuando éstos cuenten con un certificado otorgado por la autoridad competente, el que deberá ser exhibido en el producto regulado.</p> <p>Aquellos establecimientos que entreguen productos regulados de plástico desechable certificado deberán exhibir en sus</p>				<p>Artículo 4°. Gestión de recepción de botellas retornables reutilizables. Los comercializadores de bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables deberán recibir los envases vacíos que les sean entregados por los consumidores.</p> <p>Las botellas retornables reutilizables que los comercializadores reciban de los consumidores deberán ser</p>		<p>Artículo 5°.- Plásticos desechables certificados.</p> <p>La entrega de productos regulados de plástico desechable estará permitida cuando éstos cuenten con un certificado otorgado por la autoridad competente, el que deberá ser exhibido en el producto regulado.</p> <p>Aquellos establecimientos que entreguen productos regulados de plástico desechable certificado deberán exhibir en sus paredes el certificado correspondiente, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.</p> <p>Otros productos plásticos distintos a los productos</p>

<p>paredes el certificado correspondiente, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.</p> <p>Otros productos plásticos distintos a los productos regulados también podrán acceder a esta certificación.</p>				<p>entregadas a los distribuidores respectivos, con el objeto de que retornen dichos envases a los productores para su reutilización.</p> <p>Artículo 5°. Reutilización de botellas retornables. Los productores de bebidas envasadas en botellas retornables reutilizables deberán usar dichos envases para contener sus productos, sin ninguna otra transformación previa, las veces que determine la norma técnica respectiva, según las condiciones materiales y sanitarias que en ella se establezcan.</p>		<p>regulados también podrán acceder a esta certificación.</p>
--	--	--	--	--	--	---

<p>Artículo 6°.- Reglamento de certificación de plásticos desechables. Un reglamento establecerá el procedimiento en virtud del cual se certificarán los plásticos desechables. Las características mínimas que deberán cumplir los productos para certificarse serán:</p> <p>a) Origen renovable: aquellas materias que se producen a partir de recursos renovables. Se deberán preferir aquellas materias primas de segunda o tercera generación, o que no afecten la seguridad alimentaria.</p> <p>b) Degradarse en condiciones naturales: materias que logran su</p>			<p>Artículo 6°. Normas técnicas aplicables. Un reglamento establecerá las normas técnicas aplicables en el marco de la presente ley y establecerá las condiciones de acreditación del cumplimiento de dichas normas.</p>	<p>Artículo 6°.- Reglamento de certificación de plásticos desechables. Un reglamento establecerá el procedimiento en virtud del cual se certificarán los plásticos desechables. Las características mínimas que deberán cumplir los productos para certificarse serán:</p> <p>a) Origen renovable: aquellas materias que se producen a partir de recursos renovables. Se deberán preferir aquellas materias primas de segunda o tercera generación, o que no afecten la seguridad alimentaria.</p> <p>b) Degradarse en condiciones naturales: materias que logran su completa degradación bajo condiciones ambientales, incluyendo aquellas presentes en el mar.</p> <p>c) Ausencia de residuos tóxicos: materia que al</p>
---	--	--	---	--

completa degradación bajo condiciones ambientales, incluyendo aquellas presentes en el mar. c) Ausencia de residuos tóxicos: materia que al degradarse presenta cantidades metales dentro de los límites permitidos.						degradarse presenta cantidades metales dentro de los límites permitidos.
Artículo 7°.- Presunción. Se presumirá legalmente que los productos regulados de plástico constituyen plásticos desechables, debiendo los establecimientos probar que están siendo utilizados como materiales reutilizables, o que constituyen plásticos desechables certificados.						Artículo 7°.-Presunción. Se presumirá legalmente que los productos regulados de plástico constituyen plásticos desechables, debiendo los establecimientos probar que están siendo utilizados como materiales reutilizables, o que constituyen plásticos desechables certificados.
Artículo 8°.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades			Artículo 4°.- Fiscalización. El cumplimiento de las disposiciones			Artículo 8°.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar

fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.			de la presente ley será fiscalizado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.			el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
Artículo 9°.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 será sancionado con multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada producto regulado entregado. Las sanciones			Artículo 5°.- Sanciones. La infracción de la prohibición establecida en el artículo 3° será sancionada con multa a beneficio municipal de hasta diez unidades tributarias mensuales por cada unidad de bolsa plástica	Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales por cada bebida envasada en una botella plástica de	Artículo Único inciso segundo. Quienes contravengan la presente medida serán sancionados con una multa de 1 UTM por bolsa entregada.	Artículo 9°.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 será sancionado con multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada producto regulado entregado. Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de

<p>establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.</p>			<p>empleada para el envío a domicilio de cualquier clase de objeto.</p> <p>La infracción establecida en el inciso anterior, será conocida y juzgada por el Juzgado de Policía Local de la comuna en que se hubiere originado o recepcionado el envío, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N°18.2871 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>	<p>un solo uso que sea comercializada.</p> <p>Las infracciones de las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° serán sancionadas con multas de hasta tres mil unidades tributarias anuales.</p>		<p>conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.</p>
<p>Artículo 10.- Determinación de la multa. Para la determinación de la multa señalada en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>c) El número de productos regulados</p>			<p>Artículo 6°.- Determinación de la multa. Para la determinación de la multa señalada en el artículo anterior, el juez deberá considerar las siguientes circunstancias:</p> <p>a) El número de bolsas plásticas</p>	<p>Artículo 8°.- Circunstancias para la determinación de las sanciones. Para la determinación de las sanciones señaladas en el artículo precedente, se considerarán las</p>		<p>Artículo 10.- Determinación de la multa. Para la determinación de la multa señalada en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>c) El número de productos regulados de comercio entregados.</p>

de comercio entregados. d) La conducta anterior del infractor. e) La capacidad económica del infractor.			empleadas. b) La conducta anterior del infractor. c) La capacidad económica del infractor.	siguientes circunstancias: a) Beneficio económico del infractor; b) Conducta anterior del infractor; c) Capacidad económica del infractor.		d) La conducta anterior del infractor. e) La capacidad económica del infractor.
			Artículo 7°.- Responsabilidad infraccional. La responsabilidad por la infracción establecida en esta ley recaerá siempre sobre la empresa que ordenare o a través de la cual se realizará el envío en bolsa plástica. En ningún caso se sancionará a la persona natural que hubiere solicitado el envío. Los elementos de embalaje que las empresas de			Artículo 10 bis°.- Responsabilidad infraccional. La responsabilidad por la infracción establecida en esta ley recaerá siempre sobre la empresa que ordenare o a través de la cual se realizará el envío en bolsa plástica. En ningún caso se sancionará a la persona natural que hubiere solicitado el envío. Los elementos de embalaje que las empresas de courier o dedicadas al servicio de envíos que pongan a disposición de sus clientes, deberán estar

			<p>courier o dedicadas al servicio de envíos que pongan a disposición de sus clientes, deberán estar fabricadas en materia reciclable y/o biodegradable.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la multa establecida en el artículo precedente.</p>			<p>fabricadas en materia reciclable y/o biodegradable.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la multa establecida en el artículo precedente.</p>
<p>Artículo 11.- Educación ambiental. La autoridad competente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía, sobre los productos plásticos desechables que se encuentren en circulación y su impacto, y fomentará</p>						<p>Artículo 11.- Educación ambiental. La autoridad competente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía, sobre los productos plásticos desechables que se encuentren en circulación y su impacto, y fomentará el uso de productos reutilizables.</p>

el uso de productos reutilizables.						
Artículos transitorios			Artículo transitorio.-	Artículo transitorio.	Artículo transitorio.	Artículos transitorios
<p>Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo siguiente:</p> <p>1° Lo dispuesto en el artículo 3° comenzará a regir en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley.</p> <p>2° Lo dispuesto en el artículo 4° letra a), comenzará a regir en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley.</p> <p>3° Lo dispuesto en el artículo 4 letra b), comenzará a regir en el plazo de dos años desde la publicación de la</p>			<p>Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, salvo respecto de las micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N°20.416, para las cuales las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de dos años contado desde su publicación.</p> <p>Con todo, en el tiempo que medie entre la publicación</p>	<p>Vigencia de la ley. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, salvo respecto de microempresas, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo segundo de la ley N° 20.416, para las cuales las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de dos años contado desde su publicación.</p>	<p>Esta ley entrará en vigencia al momento de su promulgación en el Territorio Chileno Insular y en la XV Región de Arica y Parinacota, la I Región de Tarapacá, la XII Región de Magallanes, la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y la Antártica Chilena ; 30 días corridos después de su promulgación entrará en vigencia en las regiones II de Antofagasta, III de Atacama, X de los Lagos y XIV de los Ríos ; 60 días corridos después de su promulgación entrará en vigencia en las regiones IV de Coquimbo, V de</p>	<p>Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo siguiente:</p> <p>1° Lo dispuesto en el artículo 3° comenzará a regir en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley.</p> <p>2° Lo dispuesto en el artículo 4° letra a), comenzará a regir en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley.</p> <p>3° Lo dispuesto en el artículo 4 letra b), comenzará a regir en el plazo de dos años desde la publicación de la presente ley.</p>

presente ley.			de la ley y los plazos contemplados en el inciso anterior, los establecimientos de comercio podrán realizar un máximo de dos envíos mensuales en bolsas plásticas al mismo domicilio."		Valparaíso, IX de la Araucanía, VIII del Biobío y la XVI del Ñuble; y 90 días corridos después de su promulgación entrará en vigencia en las regiones Metropolitana, VII del Maule y VI del Libertador General Bernardo O'Higgins. Una vez entrada en vigencia esta ley los supermercados y casas comerciales o del retail, tendrán 120 días corridos para adaptarse a la norma, en tanto el comercio restante tendrá un plazo no mayor a 240 días corridos.	
Artículo segundo.- Respecto de las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, establecidas en el inciso segundo del Artículo Segundo de						Artículo segundo.- Respecto de las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, establecidas en el inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, la prórroga de la entrada en vigencia de

la ley N° 20.416, la prórroga de la entrada en vigencia de esta ley establecida de los numerales 1° a 3° del artículo anterior, será de dos años, un año y tres años respectivamente.						esta ley establecida de los numerales 1° a 3° del artículo anterior, será de dos años, un año y tres años respectivamente.
Artículo tercero.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 6°.						Artículo tercero.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 6°.
ARTICULO SEGUNDO.- Modificase la letra c) del artículo 13 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, de la siguiente manera: 1. Reemplázase, en su numeral 13, la			Artículo 8°.- Sustituyase el número 14, de la letra c) del artículo 13 del decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.231, sobre organización			ARTICULO SEGUNDO.- Modificase la letra c) del artículo 13 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, de la siguiente manera: 1. Reemplázase, en su numeral 13, la expresión final ", y", por un punto y coma.

<p>expresión final ", y", por un punto y coma.</p> <p>2. Sustitúyese, en su numeral 14, el punto final por la expresión ", y".</p> <p>3. Agrégase el siguiente numeral 15:</p> <p>"15° Ley que regula los productos plásticos desechables y fomenta la reutilización".</p>			<p>y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:</p> <p>"14° A la ley 21.100, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio y a la ley que prohíbe el uso de bolsas plásticas para el envío de productos."</p>			<p>2. Sustitúyese, en su numeral 14, el punto final por la expresión ", y".</p> <p>3. Agrégase el siguiente numeral 15:</p> <p>"15° Ley que regula los productos plásticos desechables y fomenta la reutilización".</p>
		<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Modificación a la ley 21.100, respecto de la prohibición de entregar bolsas plásticas en todo el territorio nacional, en su artículo 3, agréguese el siguiente inciso tercero y cuarto:</p> <p>"No obstante lo señalado en los</p>				<p>EL PL N° 12.516-12, NO FUE INCORPORADO EN RAZÓN DE NO SER COMPATIBLE CON LOS DEMÁS PROYECTOS. SE HACE PRESENTE.</p> <p>1. GENERARÍA CONFUSIÓN POR SER CONTRADICTORIA CON LA LEY 21.100.</p> <p>2. ACTUALMENTE NO EXISTE CERIFICACIÓN PARA LA</p>

		<p>incisos anteriores, será obligación de los establecimientos de comercio, hacer entrega a los consumidores, de al menos una unidad de algún empaque biodegradable u otro material que no se encuentre prohibido por ley, que permita el transporte de los productos adquiridos en dicho establecimiento. La infracción de lo dispuesto en este inciso será sancionado por el Juzgado de Policía Local respectivo con una multa a beneficio municipal de una a diez unidades tributarias mensuales".</p>				<p>BIODEGRABILIDAD EN CHILE.</p> <p>3. LAS CONDICIONES DE COMPOSTAJE SON MUY ESPECÍFICAS Y NO EXISTE CAPACIDAD PARA PROCESARLAS.</p> <p>4. VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA ESTABLECIDO EN LA LEY REP.</p> <p>LO MISMO OCURRE CON EL PL N° 11.429-12, DEBIDO A QUE ESTÁ COMPRENDIDO EN LA LEY 21100.</p>
--	--	---	--	--	--	---

Respuesta a Editorial al Mercurio

La editorial del pasado viernes 28 de junio, bajo el sugerente título “Medio Ambiente: entusiasmo legislativo” insinuó, sin llegar a argumentar, una serie de deficiencias en los proyectos de ley sobre temáticas ambientales actualmente tramitados en el congreso, una suerte de atolondramiento parlamentario con el propósito de tener réditos políticos.

En efecto, la editorial sostiene que estas iniciativas estarían fundadas en un interés de la clase política por abrir una válvula de escape a la desconfianza generada por la desconexión que han mostrado con la ciudadanía. Sin embargo, el propio texto advierte que son precisamente estos los temas que actualmente están generando un interés transversal de la población.

El error de la editorial consiste en ver la actividad legislativa como una simple oportunidad para reivindicar a la clase política, más que en las intenciones del legislador en hacerse cargo de este problema, sin advertir la importancia que tiene este “entusiasmo” para el futuro de nuestro país. Lo que revela más que una desconfianza en el legislador es un escepticismo ante los informes científicos que se han divulgado en los últimos meses, que demuestran la urgencia de adecuar las normativas internas para enfrentar los desafíos que impone el cambio climático.

Lo cierto es que esta editorial es otra de las campañas mediáticas de amedrentamiento a la autoridad, como la que ha llevado Mina Invierno con la desvinculación de trabajadores, como la que se ha levantado por declaraciones de diversos actores empresariales e incluso autoridades frente a la protección de Glaciares o como la que ha detenido sistemáticamente desde el sector agrícola la reivindicación de las aguas para la nación.

Todas estas campañas, en el fondo, corroboran la enorme reticencia del sector productivo extractivista a abordar los nuevos desafíos que enfrenta la humanidad y que conspira contra el deber de transformar nuestra matriz económica a un modelo sustentable, bajo el pretexto de una requerir que “reflexión serena y adecuada evaluación de las consecuencias que se propone”, que en el fondo es un abierto llamado a la inacción.

En cuenta, con estas campañas de terror se busca promover un tipo de reformas a las que Chile se ha venido acostumbrado, que bien se han retratado como gatopardistas, así no extrañan la promoción de nuevas leyes que no cambian en nada la regulación vigente, la proliferación de normativa que depende de instituciones inexistentes para funcionar, de plazos de transitoriedad que superan los procesos para los que se pretende legislar, entre otros artificios bien conocidos a los que la editorial llama “mínimas condiciones de gradualidad e incentivos adecuados al fin que se quiere lograr”, eufemismo para incitar a la inactividad.

Peor aún, se relativiza la COP 25, tratándola como una mera plataforma para que la clase política se abuene con la ciudadanía y no como la oportunidad para que Chile, uno de los países más afectados por el calentamiento global, lidere la discusión ante las economías más poderosas del mundo que no tienen los mismos incentivos para reaccionar a este fenómeno.

Ahora, no todo lo que plantea la editorial es negativo, en una cosa si podemos estar de acuerdo: que las reformas legislativas, para proteger el medio ambiente, deben “buscar la manera

más eficiente de conseguirlo". Sin embargo, para nosotros la eficiencia pasa por abandonar modelos de economía de predatorios, no permitir que se sigan tolerando la generación de externalidades irresponsablemente sin considerar el valor de la naturaleza y a costa de los sectores más vulnerables de la población.

Y esa es la dificultad central que la editorial omite, la eficiencia en estas materias no se mide en costo oportunidad, sino en costo efectividad, sutil diferencia que impone el deber de considerar el bienestar general de la sociedad y no el de ciertos grupos económicos. Es entonces que las "prohibiciones" y el aumento de las exigencias ambientales para desarrollar proyectos que generan estos impactos, parece no ser tan descabellado como se propone, ya que si aquellos dispositivos, bajo el velo de un análisis de mercado no son rentables, a la luz de un análisis social son mínimos necesarios.

Lo que podemos concluir, es que las "antinomias" que se generan con la protección ambiental y que plantean estas reformas no se configura contra el progreso o desarrollo del país, sino con determinadas actividades, industrias y modelos, que no quieren adaptarse los nuevos escenarios, sino que abogan por mantener las cosas como están. Propuestas que vienen de los mismos capitales, que una vez agotado el recurso, no tienen ninguna reparación en migrar y abandonar esas actividades que con tanto ahínco celan ahora, mientras pueden explotar.

Nosotros también estamos por los avances científicos-tecnológicos, y por el desarrollo económico del país, pero seamos claros al momento de distinguir puesto que la ciencia y la economía son herramientas que se pueden usar para bien o para mal, para llevar al país a un modelo efectivamente sustentable o para perpetuar una economía añeja.

Por último, llevemos esta discusión a una mesa democrática, y en términos igualmente democráticos, que las ideas sobre cómo avanzar se reflejen en proyectos de ley y en un dialogo parlamentario, no en un eslogan publicitario que se replica virulentamente en aquellos medios contralados por el poder económico de los mismos capitales. Que la reflexión se haga donde la constitución alberga un sistema de pesos y contrapesos para cuidar que la mayoría no se aplaste a las minorías, y que el poderoso no silencie al débil, donde podamos discutir civilizadamente que hacer con estas supuestas "excesivas rigideces" que significa la consideración del patrimonio ambiental.

MINUTA MINA INVIERNO – PABLO TERRAZAS

DICHOS DE LA MINERA

Supuestamente la decisión de la Corte de mantener la **medida cautelar “precipita el inicio del plan de paralización progresiva, que concluirá en noviembre”**, según informa la Minera.

DICHOS DE PABLO TERRAZA

Respecto de esto el Subsecretario anuncia “Como gobierno hemos estado preocupados y siguiendo todo el proceso de Minera Invierno, dada la importancia que tiene esta operación para la actividad productiva de la región y en la generación de empleo. En ese sentido, dentro de nuestras gestiones, hemos estado en coordinación con las autoridades locales para apoyar a los trabajadores que hoy ven afectada su fuente laboral”

“El Gobierno ha estado muy preocupado de esta situación, a mí personalmente me tocó visitar la región hace una semana atrás, justamente porque veíamos que las decisiones que se están tomando, las resoluciones de los tribunales, en este caso del Tribunal Ambiental de Valdivia, impiden que la empresa pueda seguir funcionando”

"preocupación del Gobierno es qué va a pasar finalmente con el proyecto si va a poder o no volver a funcionar con total normalidad y eso es algo que está trabajando el SEA y ese trabajo como Gobierno lo respaldamos"

DEBERES DE LA AUTORIDAD MINERA EN EL PAÍS

1.- Promover la actividad minera: El Artículo 5° letra a, del Decreto con Fuerza de Ley N° 302 de 1960. Establece el deber de Dictar normas para el fomento de la minería y la protección de las riquezas mineras nacionales.

Artículo 6° e, del Decreto con Fuerza de Ley N° 302 de 1960. Supervigilar y coordinar el funcionamiento de las Oficinas y Servicios dependientes del Ministerio.

¿En virtud de que norma usted apoyará al privado ante las instancias judiciales?

2.- Proteger el Medio Ambiente

Artículo 6 de la Constitución en relación al 19 N°8 y 1° inciso tercero. Y artículos 2, 3, 5 y 8 de la Ley 18.575, así como el artículo 1° de la ley 19.300 somete la actuación del subsecretario al debido cuidado del medio ambiente.

3.- Conclusión

Esto se traduce en no promover cualquier actividad minera sino solo aquella que es ambientalmente viable, y eso quiere decir que no genere impactos significativos, o si lo hace que los contenga de manera adecuada.

PROBLEMAS DETECTADO POR EL TRIBUNAL

1. RCA 291/09 “Yacimiento Invierno está conformado por un manto carbonífero principal de 13 m de potencia promedio y otros mantos secundarios de menor espesor, los cuales serán explotados en la modalidad a cielo abierto por extracción directa mediante palas hidráulicas, montadas sobre orugas, la respectiva flota de camiones y equipos de apoyo. El material de sobrecarga, también denominado estéril, sería igualmente removido en forma mecánica”
2. Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado dos veces cargos al Proyecto Mina Invierno por incumplimientos a su RCA.
 - a. 4 faltas graves y 4 leves.
 - b. 1 faltas gravísima, 3 graves y 10 de otra calidad.
3. En noviembre del año 2015, ingresa una solicitud de modificación para incorporar un nuevo método de extracción por tronaduras.
4. Se ingreso por DIA y no EIA, se pidió consulta ciudadana, pero se rechazó por no considerarse haber cargas ambientales.
5. En 2017 Corte Suprema, ordeno retrotraer el procedimiento, pues considero que si procedía la consulta ciudadana.
6. Con el nuevo proceso de evaluación que incorporó las observaciones ciudadanas, el proyecto de tronaduras fue rechazado por la Comisión de Evaluación Ambiental.
7. Comité de Ministros para la Sustentabilidad, revoca la decisión y aprueba el proyecto.
8. Nuevamente se acude a tribunales, y en el marco de esa acción se solicita la medida cautelar de detener las tronaduras, hasta que se resuelva el recurso.
9. El fundamento de la Medida Cautelar es que la Emisión de material particulado sedimentable por parte de la mina, es diez veces mayor a la cantidad aprobada en un comienzo.

Fecha	N° Boletín
04/06/2019	12674-06
15/05/2019	12634-12
15/05/2019	12632-11
15/05/2019	12633-12
14/05/2019	12626-11
07/05/2019	12605-21
24/04/2019	12587-12
08/04/2019	12527-11
03/04/2019	12512-11
20/03/2019	12484-12
11/03/2019	12453-13
23/01/2019	12402-07
08/01/2019	12362-11
10/10/2018	12146-11
10/10/2018	12156-11
10/10/2018	12157-11
25/09/2018	12121-12
14/08/2018	12016-11
01/08/2018	11969-07
01/08/2018	11964-11
01/08/2018	11967-07
04/07/2018	11876-12
03/07/2018	11864-12
20/06/2018	11849-11
29/05/2018	11760-11
27/11/2017	11518-11
07/11/2017	11489-08
25/10/2017	11482-07
13/09/2017	11448-04

12/09/2017	11434-07
08/08/2017	11368-11
08/08/2017	11361-11
26/07/2017	11339-11
21/06/2017	11291-07
21/06/2017	11292-07
30/05/2017	11248-15
20/03/2017	11155-03
20/12/2016	11037-07
22/11/2016	10999-15
25/10/2016	10936-04
27/09/2016	10906-19
31/08/2016	10877-12
03/08/2016	10835-11
19/07/2016	10803-07
05/07/2016	10789-15
21/06/2016	10773-15
14/06/2016	10747-15
09/05/2016	10651-12
08/04/2016	10604-12
26/01/2016	10546-04
06/01/2016	10495-15

23/12/2015	10478-11
17/11/2015	10402-15
09/10/2015	10337-11
16/09/2015	10305-11
09/09/2015	10294-15
05/08/2015	10221-07
21/07/2015	10198-11
08/07/2015	10180-12
08/07/2015	10184-15
06/07/2015	10175-07
17/06/2015	10130-11
18/05/2015	10054-12
21/04/2015	10009-11
10/03/2015	9914-11
03/03/2015	9894-15
27/01/2015	9882-01
27/01/2015	9884-03
01/10/2014	9616-06
10/09/2014	9568-07
03/09/2014	9536-11
05/08/2014	9480-11
14/07/2014	9446-17
30/06/2014	9418-11
03/06/2014	9367-12
23/04/2014	9321-12
10/09/2013	9095-13

17/07/2013	9028-03
09/07/2013	9021-11
03/07/2013	9014-03
10/04/2013	8886-11
20/03/2013	8854-12
19/03/2013	8846-02
04/03/2013	8809-07
22/01/2013	8792-11
14/01/2013	8785-04
11/09/2012	8584-15
10/09/2012	8576-11
04/09/2012	8562-07
08/08/2012	8504-05
23/05/2012	8322-11
17/05/2012	8317-09
11/04/2012	8230-07
19/03/2012	8204-07
19/12/2011	8098-13
30/11/2011	8072-15
16/11/2011	8038-04
16/11/2011	8039-11
19/10/2011	8000-09
19/10/2011	8001-14
05/10/2011	7981-05

28/09/2011	7960-11
28/09/2011	7955-11
13/09/2011	7926-03
07/09/2011	7916-07
06/09/2011	7908-15
06/09/2011	7906-07
06/09/2011	7905-07
06/09/2011	7907-04
17/05/2011	7659-12
17/05/2011	7667-11
22/03/2011	7552-12
18/01/2011	7451-11
18/01/2011	7453-12
18/01/2011	7456-11
21/12/2010	7391-07
26/10/2010	7271-06
16/08/2010	7132-03
16/08/2010	7130-07
03/08/2010	7099-07
03/08/2010	7093-03
12/07/2010	7062-15
29/06/2010	7012-06
29/06/2010	7014-06
29/06/2010	7013-06
16/06/2010	6987-07
16/06/2010	6995-12
16/06/2010	6992-07
16/06/2010	6994-07
01/06/2010	6966-11
10/03/2010	6844-03
10/03/2010	6845-07
10/03/2010	6846-07
10/11/2009	6761-11

03/07/2009	6591-11
20/05/2009	6538-07
13/05/2009	6523-11
05/05/2009	6499-11
29/04/2009	6485-03
14/01/2009	6367-12
18/12/2008	6308-12
08/10/2008	6147-07
30/09/2008	6124-09
11/06/2008	5918-07
09/04/2008	5805-12
08/04/2008	5799-11
22/01/2008	5744-03
09/01/2008	5718-15
19/12/2007	5654-12
12/12/2007	5572-12
20/11/2007	5497-07
12/09/2007	5346-12
06/07/2007	5180-12
13/06/2007	5146-07
18/04/2007	4999-11
12/04/2007	4985-07
21/03/2007	4921-11
20/12/2006	4779-12
03/10/2006	4573-11
27/06/2006	4272-07

27/06/2006	4278-15
27/06/2006	4277-07
27/06/2006	4275-07
23/06/2006	4270-11
23/06/2006	4271-11
23/06/2006	4273-12
22/06/2006	4268-11
22/06/2006	4269-11
16/05/2006	4205-12
04/05/2006	4190-12
04/05/2006	4189-15
04/05/2006	4188-07
28/04/2006	4169-06
25/04/2006	4166-11
25/04/2006	4165-07
24/04/2006	4164-15
21/04/2006	4162-07
18/01/2006	4077-03
07/09/2005	3986-11
16/08/2005	3952-11
04/05/2005	3854-17
05/01/2005	3774-18
07/10/2004	3702-07
07/10/2004	3701-07
07/10/2004	3703-07
16/09/2004	3678-12
02/09/2003	3328-11
07/05/2003	3234-07
08/04/2003	3214-12
13/03/2003	3206-18
06/03/2003	3205-11
23/01/2003	3197-11
07/01/2003	3182-11
10/09/2002	3050-15

13/06/2002	2973-11
29/11/2000	2634-12
11/10/2000	2597-11
13/06/2000	2512-07
09/09/1999	2401-12
15/12/1998	2276-11
14/07/1998	2200-17
08/10/1997	2100-11
04/12/1996	1950-07
03/10/1996	1924-07
16/04/1996	1835-06
21/01/1995	1502-02
24/10/1994	1414-12
16/08/1994	1322-12

Título
Proyecto de ley que establece normas contra la resistencia a los antimicrobianos.
Proyecto de ley que establece normas ambientales y de adaptación al cambio climático para la actividad de acuicultura.
Proyecto de ley que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado.
Proyecto de ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos.
Proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad.
Proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, estableciendo normas ambientales para la acuicultura.
Proyecto de ley que regula el transporte de animales vivos.
Proyecto de ley sobre acoso sexual en las atenciones de salud.
Proyecto de ley que promueve el acceso al agua potable.
Proyecto de ley que prohíbe actividades en humedales y zonas aledañas.
Girardi y Quinteros, que establece el derecho de los trabajadores a realizar, dentro de la jornada laboral, tres horas de actividad física cada semana.
Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Bianchi, señoras Allende y Órdenes, y señores Girardi y Sandoval, para incorporar el desarrollo sostenible dentro de las Bases de la Institucionalidad.
Amplía la posibilidad de donación de órganos entre vivos, incluyendo a los parientes por afinidad.
Deroga la tabla de factores para la fijación de precios de las Isapres.
Modifica la ley N° 20.584, a fin de crear el derecho a la atención preferente.
Propicia la entrega de alimentos saludables por parte de la JUNAEB
Sanciona penalmente conductas que atentan contra el medio ambiente.
Fija el uso de diversos estándares UTC para regular la hora oficial en el territorio nacional.
Tipifica el delito de incitación a la violencia y reforma diversos cuerpos legales.
Regula la interrupción voluntaria del embarazo.
Sanciona a asociaciones, movimientos u organizaciones que realicen actos que inciten al odio o a la violencia.
Sobre protección de glaciares.
Sobre compras públicas sustentables.
Modifica la ley N° 19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos.
Modifica la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas con acciones vinculadas a su atención de Salud, en lo relativo al suicidio asistido.
Para estimular la actividad física y el deporte en los establecimientos educacionales.
Para promocionar la eficiencia energética en sectores con consumo energético relevante.
Modifica el Código Penal y otros cuerpos legales, en lo relativo a los delitos contra el medio ambiente.
Modifica el artículo 1° de la ley N° 19.712, del Deporte, para excluir de la definición de deporte a las actividades físicas que incluyan animales y a los cuales se les cause daño o sufrimiento.

Modifica el Código Penal para tipificar el delito de secuestro virtual, y la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, para establecer obligaciones de información a los proveedores de productos y servicios financieros.

Para incorporar una norma en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, que permita al Servicio Nacional de Discapacidad disponer de clases diferentes de bastones, en función del nivel de visión del usuario.

Modifica el artículo 112 del Código Sanitario para incluir entre las profesiones médicas y afines, las especialidades que indica.

Para que las empresas cuenten con tarifas especiales para los pacientes electro dependientes.

Modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objetivo de promover la participación ciudadana en el proceso legislativo.

Modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estableciendo la obligación para los senadores y diputados de rendir una Cuenta Pública individual.

Impide la doble sanción por circular sin dispositivo electrónico (TAG) en los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobros de tarifas o peajes.

Modifica la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en lo relativo a exenciones y límites al pago en los servicios de estacionamiento.

Incorpora un numeral nuevo en el artículo 19 de la Carta Fundamental, para consagrar el derecho al acceso a internet y la especial protección a la vida privada en ambientes digitales.

Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al principio de neutralidad en la red.

Sobre protección del patrimonio cultural tangible o material de los pueblos y comunidades indígenas.

Establecer el `Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología`.

Modifica la ley N° 20.380, sobre protección de animales, con el objeto de regular las actividades recreativas en que se haga participar a animales.

Modifica la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, para regular las fechas de consumo preferente y de vencimiento de los productos alimenticios.

Modifica la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de nombramiento y duración en el cargo de los ministros.

Incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 66 del decreto N° 1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles, con el objetivo de establecer la obligación para las empresas de ferrocarriles de disponer en los trenes medios de grabación para registrar incidencias en la vía férrea.

Modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a las notificaciones durante la tramitación del otorgamiento de concesiones.

Modifica el Código Aeronáutico y el decreto ley N° 2.564, de 1979, en materia de indemnización de perjuicios a las víctimas de accidentes aéreos.

Sobre bienestar animal.

Modifica el artículo 19, número 8°, de la Carta Fundamental, en materia de protección de plantas y animales.

Promueve la entrega de información relativa a la donación de órganos en los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

Modifica la Ley de Tránsito con el objeto de tipificar como falta grave la conducción por el costado izquierdo de la calzada de manera constante en carreteras de dos o más pistas.

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, con el objeto de ampliar a los casos que señala, la prohibición de exigir garantías de pago en prestaciones específicas de salud.
Modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia.
Regula la entrega de alimentos a organizaciones sin fines de lucro.
Establece normas sobre prevención y protección del embarazo adolescente.
Modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer sanciones a la decodificación ilegal de los servicios limitados de televisión.
Modifica el Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria.
Modifica el Código Sanitario en materia de disposición de alimentos para evitar su desperdicio.
Modifica el Código Sanitario para prohibir el uso de leña y otros derivados de la madera o de la biomasa en la Región Metropolitana.
Regular la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica.
Modifica el Código Penal con el fin de tipificar el delito de colusión.
Modifica la ley N° 19.779 con el fin de eliminar, en los exámenes de detección del VIH, el consentimiento de un representante legal para los mayores de 14 años de edad.
Regula el uso de plásticos desechables de un solo uso.
Modifica la ley N° 19.451 para ampliar la donación cruzada de órganos entre personas vivas.
Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.
Modifica la Ley General de Telecomunicaciones, en materia de individualización y recolección de datos de usuarios de servicios telefónicos de prepago.
Establece regulaciones sobre los parques zoológicos.
Regula la publicidad de las tarifas en las autopistas.
Incorpora una disposición transitoria que faculta al Presidente de la República para transferir competencias de los ministerios y servicios públicos a los gobiernos regionales, en forma temporal, en las materias que señala y respecto de la administración de las áreas metropolitanas de las regiones de Valparaíso, Concepción y Santiago, en tanto no se dicte la legislación prescrita en los artículos 114 y 123 de la Carta Fundamental.
Asegura a toda organización religiosa, que su constitución y regulación, quedará sujeta a ley N° 19.683, que establece normas, sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.
Incorpora en Ley N° 20.584, el derecho de toda persona que cuente con seguros de salud, a ser informada por el prestador institucional, del procedimiento que se requiere para hacer efectiva la cobertura contratada.
Modifica tipificación de figuras delictivas del aborto y, su penalidad.
Establece causal de pérdida de la nacionalidad chilena, el prestar servicio militar en un Estado extranjero.
Modifica Código Sanitario, en materia de aborto por indicaciones terapéuticas, eugenésicas o de índole ética social.
Sanciona delitos contra el medio ambiente.
Que deroga inciso final del numeral 24, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades
Establece en Código del Trabajo, la obligación de entidades deportivas de someter periódicamente a los deportistas profesionales, a exámenes médicos especializados.

Modifica D.F.L. N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto definitivo, refundido y sistematizado del D.L. N° 211, para imponer penas privativas de libertad, a conductas constitutivas del delito de colusión.
Modifica el Código Sanitario para autorizar el aborto en los casos que indica y el Código Penal para su despenalización en las mismas hipótesis.
Establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica.
Adecua la legislación nacional al estándar del Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el Control del Tabaco.
Fija marco regulador de la gestión sustentable de residuos sólidos.
Prohíbe la discriminación arbitraria en el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.
Modifica los estatutos de la prisión preventiva y de la suspensión de la ejecución de la pena en el caso de la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas con resultado de lesión o muerte.
Modifica Art. 173 del decreto ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes nos. 18.933 y 18.469, con el objeto de impedir y sancionar, la integración vertical de instituciones previsionales de salud y, prestadores de beneficios de salud.
Autoriza erigir un monumento en la comuna de Talcahuano, en memoria del ex Vicepresidente de la República, ex Ministro de Estado y ex Comandante en Jefe del Ejército don Carlos Prats González.
Modifica Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada, de acceso a Internet.
Sanciona la comercialización del hilo curado.
Establece procedimiento plebiscitario para el cambio de la Constitución Política de la República, mediante asamblea constituyente.
Modifica ley Sobre Sociedades Anónimas, en materia de los acuerdos que dan origen al derecho a retiro del accionista disidente.
Sobre identificación del recién nacido.
Impone a las concesionarias de servicios sanitarios el deber de informar mensualmente el cumplimiento de las normas sobre calidad del agua potable.
Que modifica Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a las causales de implicancia y recusación.
Extiende la responsabilidad penal de las personas jurídicas a las empresas destinadas al transporte público de pasajeros cuyos dependientes hayan incurrido en los delitos o cuasidelitos que indica.
Excluye de la definición de relación laboral a la que existe entre el propietario de un transporte menor y el titular de una concesión de transporte público.
Fija regla de competencia en caso de pluralidad de infracciones de tránsito, un mismo día, por no usar el dispositivo de cobro en vías concesionadas.
Amplía el plazo para erigir el monumento al artista Roberto Matta Echaurren.
Impone la obligación de establecer un sistema de información comparado de precios de prestaciones de salud a los establecimientos privados.
Sobre derecho al servicio de agua potable.
Regulariza la construcción y posesión de bienes raíces de entidades religiosas.
Respecto de comiso de vehículos utilizados en delitos de contrabando y fraude aduanero.

Relativo a los derechos a la protección de la salud y la seguridad social.
Modifica el sistema privado de salud.
Sobre el fortalecimiento de la pesca artesanal y la regulación de la explotación pesquera.
Instaura la iniciativa popular de ley.
Sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos.
Crea un Consejo Parlamentario de Futuro en Ciencia y Tecnología.
Relativo a convocatoria a plebiscitos.
Garantiza el derecho a la educación.
Proyecto de reforma constitucional, relativo a plebiscitos en materia ambiental.
Proyecto de ley que prohíbe el uso de gases lacrimógenos y otros compuestos químicos para disolver manifestaciones públicas.
Proyecto de ley sobre beneficios y publicidad respecto de proyectos en proceso de calificación ambiental.
Proyecto de ley que exige al comercio informar acerca de la composición nutricional de los alimentos que expenden.
Proyecto de ley sobre libre acceso a playas y riberas de mar, lagos y ríos.
Proyecto de ley que prohíbe toda forma de publicidad del tabaco y restringe su consumo.
Despenaliza el aborto terapéutico, eugenésico o en caso de violación.
Establece el Día de los Pueblos Originarios.
Prohíbe la comunicación de deudas por autopistas y servicios domiciliarios que señalan.
Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso.
Sobre el contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo.
Prohíbe comunicar en registros de datos personales, las deudas por servicios de Internet.
Sobre descuentos en la tarifa mensual en caso de interrupción de los servicios de telecomunicaciones.
Prohíbe a los alcaldes contratar campañas publicitarias en período electoral
Relativo al carácter vinculante de los plebiscitos comunales.
Sobre inhabilidades e incompatibilidades relativos a organismos fiscalizadores.
Establece la garantía del acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación.
Establece la definición legal de capacidad de carga turística.
Sobre rendición de cuentas de tutores y curadores .
Restringe el uso de determinados datos personales existentes en Internet.
Prohíbe la publicidad del tabaco.
Prohíbe a las empresas de retail arrogarse la facultad de cambiar unilateralmente el precio pactado y el cupo de crédito
Despenaliza el delito de aborto y consagra el aborto terapéutico.
Regula los pactos de uniones civiles.
Elimina las preexistencias en los planes de salud de las Isapres.

Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario, señalando los casos en los cuales se podrá interrumpir el embarazo.

sanciona la conducta de botar basura en lugares no autorizados.

Modifica el Código Sanitario en materia de regulación a las farmacias.

Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

Sobre protección de ecosistemas marinos.

Sobre libre acceso a playas y riberas de mar, lagos y ríos.

Establece normas en resguardo de los glaciares.

Establece que una de las salas en que se divida la Corte Suprema, conocerá exclusivamente de materias laborales y, que sus miembros deberán tener experiencia en derecho del trabajo.

Sobre dominio público de las aguas.

Interpreta el artículo 93 del Código Penal, excluyendo de la extinción de la responsabilidad penal, por amnistía, indulto o prescripción, a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Código de Aguas, en lo relativo a la Evaluación de Impacto Ambiental de las pequeñas y medianas centrales hidroeléctricas y al otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

Establece medidas de protección de los discapacitados visuales en el consumo de productos farmacéuticos.

Declara monumento natural a todas las especies de ballenas que indican.

Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, estableciendo medidas para prevenir accidentes de tránsito.

Establece delitos en contra del medio ambiente.

Prohíbe la caza de cetáceos en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y establece medidas de protección que indica.

Establece una nueva causal de pérdida del cargo de Diputado, Senador, Alcalde o Concejal.

Modifica la ley N° 18.362, en lo relativo a las sanciones aplicables a quienes cometan actos prohibidos en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Establece un sistema de monitoreo automático y de alerta temprana para evitar la contaminación del medio ambiente.

Establece la obligación de los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, de dar cuenta pública anual del trabajo legislativo.

Modifica la ley N° 19.451 para establecer el principio de la donación y recepción universal de órganos.

Modifica la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, y la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo referente al trámite de divorcio de común acuerdo.

Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

Sobre protección de humedales.

Regula la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

Agrava las sanciones por maltrato, lesiones y abandono de menores, y tipifica el delito de administración de sustancias peligrosas a los mismos.

Modifica la Ley de Tránsito en materia de cinturones o dispositivos de seguridad para menores.
Establece la garantía constitucional del derecho a la libertad sexual y reproductiva.
Proyecto de reforma constitucional que modifica la garantía constitucional del derecho a la salud.
Proyecto de ley sobre derechos de los pacientes.
Proyecto de ley que establece el derecho a la muerte digna.
Prohíbe el comercio internacional de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
Proyecto de ley sobre trasplante y donación de órganos.
Proyecto de ley que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo.
Proyecto de ley sobre protección de glaciares.
Modifica el decreto ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.
Modifica la Ley de Tránsito a fin de establecer como infracción grave el fumar mientras se conduce.
Permite conceder la libertad condicional a condenados por conductas terroristas y otros delitos, en causas relacionadas con reivindicaciones violentas de derechos consagrados en la ley N° 19.253.
Proyecto de ley que rebaja la edad para participar en juntas de vecinos.
Establece advertencia sobre consumo excesivo de bebidas alcohólicas.
Proyecto de reforma constitucional sobre iniciativa popular en la formación de la ley.
Exige cinturón de seguridad en buses.
Proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N° 2.191, de 1978.
Establece la facultad de terminación unilateral de los contratos de prestación de servicios domiciliarios por parte de los usuarios.
Regula el comercio y consumo seguro de alimentos hipercalóricos.
Modifica la ley N° 18.469, con el objeto de eliminar el cheque en garantía en atenciones de salud.
Modifica el decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.
Establece procedimiento destinado a facilitar el cobro de las pensiones alimenticias.
Reforma la Constitución Política de la República con el objeto de establecer una nueva garantía constitucional en materia de derechos sexuales reproductivos.
Reforma la Constitución política de la República estableciendo el derecho a la salud
Crea el delito especial de agresiones contra menores.
Penaliza la quema de elementos contaminantes en la producción agrícola
Sobre trasplante y donación de órganos
Establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad.
Establece responsabilidad por daños ocasionados por los animales potencialmente peligrosos.
Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública nacional.
Regula el consumo, comercialización y publicidad del tabaco.
Proyecto de ley que Modifica el artículo 119 del Código Sanitario en lo relativo al aborto terapéutico.
Proyecto de Reforma la ley 19.284, sobre integración social de las personas con discapacidad y otros cuerpos legales sobre la misma materia.
Reforma la ley de tránsito en materia de uso del cinturón de seguridad en menores.

Establece modificaciones a la legislación sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas.

Prohíbe la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Sobre derechos de los pacientes.

Regula las comunicaciones electrónicas.

Establece penalidades a los vertederos clandestinos.

Proyecto de ley que modifica art. 33 ley N° 18.933, sobre instituciones de salud previsional.

Concede nacionalidad por gracia a Don Adolfo Arata Andreani.

Modifica artículos 123, 124, 125 y 127 del Código Sanitario para establecer nuevas condiciones de venta y almacenamiento de los productos farmacéuticos.

Modifica el inciso Primero, del artículo 19 N° 8, de la Constitución Política de la República, estableciendo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Reforma Constitucional para derogar la censura previa de la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

Proyecto de ley que amplía cupos en elecciones parlamentarias.

Prohíbe el uso de fuegos artificiales mediante reforma de la ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos.

Sobre uso público de playas y riberas de mar, lagos y ríos.

Proyecto de ley sobre delito de operación, administración o mantención de vertederos ilegales.

En tramitación
Publicado
En tramitación
En tramitación
En tramitación
En tramitación
Publicado
En tramitación

Archivado
En tramitación
En tramitación
En tramitación
Publicado
En tramitación
Publicado
En tramitación
Publicado
En tramitación
En tramitación
En tramitación
En tramitación
Archivado
En tramitación
Archivado
En tramitación
En tramitación
En tramitación

Archivado
Archivado
Publicado
En tramitación
Archivado
Publicado
Publicado
Archivado
Archivado
En tramitación
Archivado
Archivado
Archivado
En tramitación
En tramitación
Publicado
Archivado
Archivado
Archivado
Archivado

Rechazado
Archivado
Publicado
Publicado
Archivado
En tramitación
Archivado
Archivado
Archivado
En tramitación
En tramitación
En tramitación
Archivado
En tramitación
Archivado
Rechazado
Publicado
Archivado
Publicado
Archivado
Archivado
Archivado

En tramitación
Archivado
Publicado
Archivado
Publicado
Archivado
Archivado

TEXTO REFUNDIDO VERSIÓN DE 13 DE MAYO DE 2019

**PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONAN DELITOS
CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
(BOLETINES N°s 5.654-12, 9.367-12, 8.920-07, 12.398-12, 12.121-12 y 11.482-07).**

**PROYECTO DE TEXTO REFUNDIDO
Proyecto de Ley sobre delitos contra el medio ambiente**

**Título I
De los delitos de grave contaminación y **grave** daño ambiental**

Artículo 1°.- El que contamine gravemente el **medio** ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 Unidades Tributarias mensuales. **La misma pena se impondrá al que cause grave daño ambiental.**

Artículo 2°.- Si la grave contaminación **o el grave daño ambiental** se causaren por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada en el artículo anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Artículo 3°.- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimo que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.

~~Para la aplicación de lo previsto en este artículo se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:~~

- ~~a) Sea de carácter irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;~~
- ~~b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o~~
- ~~c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina.~~

Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, medida en el medio efluente de la fuente emisora, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas.

Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las materias. Adicionalmente, se considerarán las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300.

Artículo 5.- Se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Sea de carácter irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;
- b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o

c) Reaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, santuario de la naturaleza, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida de múltiples usos, humedal de importancia internacional o sitio Ramsar o cualquier otra área puesta bajo protección oficial con el objeto de proteger el ecosistema o uno o más de sus elementos.

d) Ponga en riesgo la vida de las personas.”

Artículo 6°.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos, las que, en caso de exceder las Normas de Emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia.

Tampoco aplicarán las disposiciones de este Título cuando la emisión haya sido autorizada por causa de una compensación de emisiones que se pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir para las fuentes emisoras, en los términos dispuestos en la norma respectiva, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental, o en la ley, mientras estas estén siendo cumplidas. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

Título II

De los delitos especiales de daño ambiental

Artículo 7°. Se considerarán delitos especiales de daño ambiental, para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291 y 476 N° 3 del Código Penal, 22 a 22 ter de la Ley de Bosques, 135 a 140 de la Ley General de Pesca, 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley N° 20.920, 11 de la Ley N° 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Artículo 8°. Sustitúyase el texto del artículo 291 del Código Penal por el siguiente: “Art. 291. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujera o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”

Artículo 9°. Agréguese el artículo 38 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos segundo a cuarto:

“Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3 de la Ley sobre delitos contra el medio ambiente, la pena a imponer será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”

Artículo 10. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujera o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Título III

De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental y del Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente

Artículo 11.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas **produjere**, presentare o mandare presentar información falsa o **distorsionada** en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de reparación o en un programa de cumplimiento. Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas **produjere**, presentare o mandare presentar información falsa o **distorsionada** para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación.

Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que debiendo saber incurriere en las conductas descritas en el inciso anterior.

Incurrirán en las mismas penas del inciso primero, los consultores y técnicos que, sabiendo o debiendo saber, presentaren a su mandante información falsa o distorsionada.

Artículo 12. El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.

Artículo 13.- Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere o rechazare dicho permiso o emitiera favorable o desfavorablemente el pronunciamiento, contraviniendo los aspectos normados.

Con la misma pena se castigará a los miembros de la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 que, contraviniendo los aspectos normados, concurrieren con su voto en la aprobación o rechazo de un proyecto o actividad contenido en un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por aspectos normados aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.

La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido calificados desfavorablemente por la Comisión de Evaluación a que se refiere el art. 86 de la Ley N° 19.300, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, o por el Comité al que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, según corresponda.

Título IV

Disposiciones varias

Artículo 14.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores por los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma que ordenaren o consintieren la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley o que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidieren o no hicieron cesar su ejecución, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, los siguientes hechos materiales de oposición y reparación al acto constitutivo delito:

a) Haber establecido previamente medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características;

b) Haber denunciado personalmente al Ministerio Público la comisión del delito”

En el caso de los Directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito, podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.

Artículo 15.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 135, 135 bis, 135 ter, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en el artículo 27 de la ley N° 19.913; en el artículo 8º de la ley N°18.314; en los artículos 22 a 22 ter de la Ley de Bosques; en el artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley N° 20.920, 11 de la Ley N° 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 291, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11, 476 N°3 del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas."

Artículo 16.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.

Artículo 17. Respecto de cualquiera de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para conocer del procedimiento podrá imponer como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes:

- 1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.
- 2.- Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.
- 3.- La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.
- 4.- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3º por el tiempo que dure la condena.

Artículo 18. El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley N° 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley N° 20.417 imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.

No procederá acción penal por los delitos previstos en el Título I de esta ley en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417, o la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo cuerpo legal. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En caso de incumplir el plan de cumplimiento o no realizar las reparaciones al medio ambiente, será posible la interposición de la acción penal, por todo el tiempo que hubiere restado para la prescripción en el momento en que se aprobó el referido plan o se produjo la referida exención.

Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto mediante sentencia judicial firme, de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 19. Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud o medio ambiente por alguno de los delitos contemplados esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere,

incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile podrá siempre ejercer las acciones penales contenidas en la presente ley.

Indicaciones al texto aprobado en general del proyecto de ley que establece, en primer trámite constitucional, que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente (Boletines N°s 5.654-12, 9.367-12, 8.920-07, 12.398-12, 12.121-12 y 11.482-07).

I) Al Título I

Para agregar, entre la letra “y”, y antes de la palabra “daño” la palabra “grave”.

II) Al artículo 1°

- 1.- Para agregar, entre las palabras “el” y “ambiente”, la palabra “medio”.
- 2.- Para agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase: “La misma pena se impondrá al que cause grave daño ambiental.”

III) Al artículo 2°

- 1.- Para agregar, entre las palabras “contaminación” y “se”, la frase “o el grave daño ambiental”.
- 2.- Para sustituir la palabra “causare” por la palabra “causaren”.

IV) Al artículo 3°

Para suprimir el inciso segundo.

V) Al artículo 4°

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, medida en el medio efluente de la fuente emisora, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas.

Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las materias. Adicionalmente, se considerarán las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300.”

VI) Para introducir un nuevo artículo 5°, correlacionando los demás.

“Artículo 5.- Se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Sea de carácter irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;
- b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o
- c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, santuario de la naturaleza, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida de múltiples usos, humedal de importancia internacional o sitio Ramsar o cualquier otra área puesta bajo protección oficial con el objeto de proteger el ecosistema o uno o más de sus elementos.
- d) Ponga en riesgo la vida de las personas.”

VI) Al artículo 5 que pasa a ser artículo 6°

Para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Tampoco aplicarán las disposiciones de este Título cuando la emisión haya sido autorizada por causa de una compensación de emisiones que se pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir para las fuentes emisoras, en los términos dispuestos en la norma respectiva, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental, o en la ley, mientras estas estén siendo cumplidas. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.”

VII) Al artículo 10 que pasa a ser artículo 11°

1.- Para intercalar entre las palabras “sabiendas” y “presentare”, ambas veces, la siguiente frase “produjere”,

2.- Para agregar a continuación de la palabra “falsa”, las dos veces que aparece, la expresión “o distorsionada”.

3.- Para introducir un inciso tercero del siguiente tenor:

“Incurrirán en las mismas penas del inciso primero, los consultores y técnicos que, sabiendo o debiendo saber, presentaren a su mandante información falsa o distorsionada.”

VIII) Al artículo 14 que pasa a ser artículo 15°

Para sustituirlo por el siguiente

“Sustitúyase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.393, por el siguiente:

Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 135, 135 bis, 135 ter, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en el artículo 27 de la ley N° 19.913; en el artículo 8° de la ley N° 18.314; en los artículos 22 a 22 ter de la Ley de Bosques; en el artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley N° 20.920, 11 de la Ley N° 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 291, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, 476 N°3 del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.”

IX) Al artículo 17 que pasa a ser artículo 18°

1.- Para Intercalar unos nuevos incisos tercero y cuarto del siguiente tenor:

“En caso de incumplir el plan de cumplimiento o no realizar las reparaciones al medio ambiente, será posible la interposición de la acción penal, por todo el tiempo que hubiere restado para la prescripción en el momento en que se aprobó el referido plan o se produjo la referida exención.

Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto mediante sentencia judicial firme, de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.”

X) Al artículo 18° que pasa a ser 19°

1.- Para sustituir la palabra “propiedad” por “medio ambiente”

2.- Para agregar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile podrá siempre ejercer las acciones penales contenidas en la presente ley.”

**GUIDO GIRARDI
ORDENES**

ISABEL ALLENDE

XIMENA